



CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 06/06/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 84

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 913-918

EXPEDIENTE SAC: 11520460 - ABRAHAM, OSVALDO DARIO C/ GENARI, GUSTAVO NICOLAS - P.V.E. - MUTUO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 84 DEL 06/06/2025

SENTENCIA

CORDOBA, 06/06/2025.

En estos autos caratulados: **“ABRAHAM, OSVALDO DARIO C/ GENARI, GUSTAVO NICOLAS – P.V.E. – MUTUO – EXPTE. N° 11520460”**, se reunieron los Sres. Vocales de esta Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia -conforme lo establecido los Acuerdos Reglamentarios N° 1622 y 1623 serie “A” del 13/04/2020 y 26/04/2020, y sus complementarios- para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. Gustavo Nicolás Genari, en contra de la Sentencia N° 193 de fecha 02/12/2024, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cobros Particulares y Primera Nominación, Dr. Julio Leopoldo Fontaine, quien resolvió: **“1. Rechazar la excepción de pago formulada por la parte demandada. 2. Mandar llevar adelante la ejecución promovida por el Sr. Osvaldo Darío ABRAHAM, D.N.I. 14.426.429, en contra del Sr. Gustavo Nicolás GENARI, D.N.I. 34.119.318, hasta el completo pago de la suma de Pesos Trescientos Setenta y Ocho Mil (\$ 378.000), con más intereses compensatorios y punitivos pactados, indicados en considerando respectivo de la presente resolución. 3. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 4. Regular**

los honorarios profesionales definitivos del Dr. Cristian CRAGNOLINI en la suma de Pesos Quinientos Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis con cuarenta centavos (\$ 502.786,40), con más la suma de Pesos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Seis con sesenta y tres centavos (\$ 88.956,63), correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, honorarios que llevarán intereses desde esta resolución del modo indicado en considerando pertinente. 5. No regular honorarios al Dr. Lucas CAEIRO. Protocolícese, hágase saber y dese copia”.-

EL TRIBUNAL: se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia dictada?,

2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?,

Previo sorteo de ley los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia cuya parte resolutive se encuentra transcripta arriba.-

Ordenado el traslado del art. 371 del CPCC, la demandada apelante lo evacuó el 05/03/2025 y expresó los siguientes agravios:

Primer Agravio: Omisión o defectuosa valoración de la prueba ofrecida.

Establece que el pronunciamiento del sentenciante no luce ajustado a derecho ni se traduce como una valoración motivada de la prueba producida en autos.-

Citando el fallo cuestionado, expresa que la prueba ofrecida por el actor, surge los recibos con los cuales se completaba la cantidad de cuotas establecidas.-

Que en los recibos traídos por el demandado, se encuentran: el recibo N° 37 del mes de mayo del 2022, el recibo N° 38 del mes de junio del 2022, el recibo n°

39 del mes de julio del 2022 y el N° 40 del mes de agosto del 2022 adjuntados con fecha 27/06/2024, los cuales el actor reconoce por él suscriptos, los que se consigna la leyenda: “POR PAGO DE PAGARE”. Así, afirma que dicha leyenda confirma que la firma de pagarés fue garantía del contrato originario.- Que los pagarés acompañados forman parte del negocio jurídico y su única función es garantizar una deuda, por lo tanto no puede exigírsele contar con un recibo que aluda inequívocamente a la obligación pagada. Manifiesta que esta práctica es muy usual para que los acreedores tengan una vía más expedita y rápida al cobro de la deuda.-

Así, afirma que cada pagaré garantizaba una cuota y estos le fueron devueltos a medida que cumplimentaba con el pago de las cuotas establecidas.-

Además, invocando la cláusula n° 7 del contrato de mutuo, señala que el contrato suscripto prevé la posibilidad de renovación. Por lo tanto, ésta es la razón que los recibos acompañados se corresponden con fechas posteriores a lo inicialmente pactado.-

Citando doctrina, dice que deben tenerse por acreditados los pagos con la entrega de todos los pagarés, los que maliciosamente intenta desconocer el actor mediante el reclamo de una deuda inexistente, por cuanto la misma se encuentra cancelada. En efecto, el apelante afirma que le ha acompañado los recibos que el actor le ha expedido.-

De esta forma, indica que el artículo 319 del CC y fija las pautas de interpretación de los documentos particulares y determina que el valor probatorio de los mismos debe ser apreciado por el juez.-

Argumenta que, si bien interpuso excepción de pago total documentado, haciendo un nuevo análisis por parte del apelante, se trata en realidad de la inhabilidad de título. Que la naturaleza jurídica de estos procesos es muy

acotada la discusión, donde además, en el presente caso existe claramente una defraudación y abuso del derecho, donde los jueces deben analizar si el título es inhábil ya que no deben ampararse a quien realiza un abuso del derecho.-

Citando jurisprudencia del Alto Cuerpo, establece que se trata de un deuda originada por la compraventa un automóvil, cuyo pago se pactó en cuotas y se suscribieron a un mutuo y pagarés en idéntica cantidad, con idénticas fechas de vencimiento e idéntico montos de cuotas. Alega que los pagarés los hizo suscribir para garantizar y tener una vía de cobro más expedita, por lo que no pueden de ninguna manera tenerse con dos obligaciones independientes.-

Así, afirma que la misma cantidad de documentos que las cuotas pactadas y reconocidas, mismos montos y mismas fechas de pago son indicios que juntos llevan a concluir la defensa del apelante. Y, citando los cuatro pagarés con la leyenda: “Por pago de pagaré”, alega que es un indicio más de que la ejecución de la deuda es antijurídica.-

Segundo Agravio: violación de los principios jurídicos de buena fe y buena fe contractual.

El quejoso indica que el juez a quo omitió tener en cuenta los principios jurídicos que cuentan con respaldo en normas de raigambre constitucional. Argumenta, que la buena fe contractual se erige como un estándar de comportamiento que debe seguirse a lo largo de todos los estadios de la contratación, obligando a través de lo que está expresamente estipulado y también por aquello que importa mantener conductas como honestidad, veracidad y comportamiento leal, entre otros.-

Además, expresa que debe tenerse en cuenta su condición especial por cuanto hubo un aprovechamiento de su ligereza psíquica, el cual considera un abuso del derecho, puesto que ha sufrido un accidente de tránsito conduciendo el

automóvil del negocio jurídico efectuado con el Sr. Abraham, los que pretende acreditar con la documental que adjunta en la alzada.-

En conclusión, solicita que se haga lugar al recurso de apelación incoado.-

II.- Corrido traslado en los términos del art. 372 del CPCC con fecha 05/03/2025 a la parte actora, lo evacúa mediante presentación de fecha 25/03/2025.-

Luego, con fecha 27/03/2025 este Tribunal rechaza la prueba ofrecida en la alzada por el apelante.-

Dictado y firme el decreto de autos (09/04/2025), queda la causa en estado de resolver.-

Ingresando al tratamiento de los agravios, el apelante alega que no hay una correcta valoración, por parte del juez a quo, de la prueba arrimada al oponer la excepción de pago documentado, ya que el agravante le adjunta los pagarés que le ha librado el actor. Señala especialmente los recibos n° 37, n° 38, n° 39 y n° 40 con la leyenda “POR PAGO DE PAGARE”, los cuales afirma que están reconocidos por el mismo actor puesto que están firmados por éste.-

Vale recordar el principio según el cual el deudor que sostiene haberse liberado mediante el pago de la obligación, debe probarlo, ya que el pago no se presume.-

El acreedor debe acreditar la existencia de la obligación y el deudor debe probar el hecho extintivo de la misma.-

Al respecto cabe destacar que nuestro ordenamiento legal dispone que la forma idónea para probar el pago es la correspondiente constancia de pago inserta en el título, su entrega y el pertinente recibo (conf. art. 42 y 54 dec. Ley 5965/63).-

Ello significa que, ante los terceros portadores, en atención a los caracteres del pagaré (autonomía, literalidad, completividad y abstracción), no se les podrá oponer el pago que no conste en el propio título, salvo a los de mala fe.-

Al respecto, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la doctrina en cuanto: *“...El pago es “el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación” (art. 865 CCyC) y, tratándose de un hecho extintivo, no caben dudas que la carga de la prueba le corresponde al deudor que invoca el cumplimiento (art. 894 inc. a CCyC y art. 548 CPCC). A tales fines, nuestro ordenamiento fondal determina, terminando con una vieja polémica doctrinaria, que le resultan aplicables las reglas de los actos jurídicos (art. 866 CCyC), de lo cual se deriva que “puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades” (art. 895 inc. b). Precisamente, en razón de que esta amplitud probatoria no se compadece con el carácter sumario y abreviado del juicio ejecutivo, el ordenamiento adjetivo ha dispuesto que sólo resultará admisible esta excepción, si el hecho extintivo del pago se encuentra “documentado” (art. 584, in fine, CPCC). La expresión “pago documentado” empleada implica que esta excepción sólo puede fundarse en el cumplimiento de la deuda cuyo cumplimiento se reclama y debe acreditarse, en principio, mediante recibo emanado del acreedor o de su legítimo representante (argum. arts. 896 y 883 CCyC) del que surja inequívocamente la imputación del pago a la deuda objeto del juicio, sin que sea necesario efectuar otras indagaciones. Es decir, para que la excepción de pago opuesta en juicio ejecutivo proceda, los documentos acompañados como acreditantes de la referida excepción deben reunir por lo menos los siguientes requisitos: a) coincidencia subjetiva entre el pagador y el receptor con las partes del juicio, y b) coincidencia material entre el objeto del pago y el de la deuda reclamada en el proceso. Queda en evidencia, entonces, que para que la documentación cancelatoria sirva para fundar la excepción de pago debe*

contener una clara, precisa e inequívoca referencia a la obligación que se ejecuta. Tal exigencia es de toda lógica, porque la falta de imputación precisa del instrumento con la obligación que se reclama hace menester, para establecer la necesaria vinculación entre la deuda y la idoneidad cancelatoria de aquel, indagar la causa de la obligación mediante investigaciones que excederían el estrecho marco cognitivo y probatorio del juicio ejecutivo...”
(Díaz Villasuso, Mariano A. – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba/ comentarios de Mariano A. Díaz Villasuso – 1° ed. – Córdoba: Advocatus, 2021. – Tomo III- pág 427 - 428).-

En efecto, la doctrina es conteste en entender que, la manera más fehaciente de liberarse de una obligación cambiaria por el pago es la recuperación del documento ya que el acreedor está obligado a entregarlo a quien se lo abone o en todo caso la constancia de pago inserta en el documento.-

Sin embargo también considera que ante el supuesto de un deudor, negligente en la defensa de su derecho, que pudo haber efectuado el pago pertinente sin cumplir con las formalidades legales, verbigracia, haber exigido el recibo de lo que pagó, según es de práctica en los negocios y no haberlo hecho, no obstante goza de amplia libertad para la prueba de ese acto jurídico frente a quien lo recibió pero debe cargar con el peso de su propia incuria, por la cual el juez precisa examinar la prueba con severidad y estrictez (CAMARA, H., *Letra de cambio y vale o pagaré*, Tomo II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 469). Sin embargo, las partes han consentido la omisión de la apertura a prueba en primera instancia sin que se haya probado por otro medio la cancelación del pago invocado.-

La excepción de pago debe fundarse en documentos de los que surja en forma clara su referencia a la deuda que se ejecuta, es decir, que no quede atisbo de

duda alguna respecto de la cancelación de la deuda. (conf. Capel.C. y C., Reconquista (Sta. Fe) 20.11.86 in re "Friar S.A. c/ Molina, s/ cobro de pesos" Zeus, 14/05/87, n° 3153).-

También, podemos advertir que uno de los requisitos para que proceda la excepción de pago, es que el ejecutado tiene que acompañar los documentos que acrediten el pago. Sin embargo, dichos documentos tienen que provenir de un instrumento emanado del acreedor y en el que conste de forma clara e inequívoca a la cancelación del pagaré, haciendo referencia expresa a su extinción (TSJ, Kitroser c/Dimia, Sent. N° 35, 19/04/04), lo cual no sucede en caso sub examine.-

En el tratamiento y examen del material probatorio, el magistrado debe actuar con todo rigor en resguardo de la seguridad jurídica.-

De ahí que sólo quepa admitir la efectividad del pago alegado en juicio, cuando el juez habiendo disipado cualquier posible duda, esté persuadido con plena convicción de la verdad de ese acto extintivo de la obligación.-

Cualquier duda al respecto, se vuelve contra quien dice haber hecho el pago. Si él pudo en esa ocasión recabar del acreedor un recibo que es la prueba por excelencia del pago, lo menos que se le puede pedir al deudor, para que redima su negligencia o descuido anterior, es que justifique la razón de esa conducta y además que agote por otros medios de comprobación la demostración de la verdad del pago. Hay que hacer notar que en esta situación el que alega el pago sin acompañar el recibo pertinente, tiene que desvirtuar la innegable presunción "hominis" adversa a él, que surge de esa omisión. Porque como de ordinario los pagos se prueban por el recibo pertinente, y las cosas se aprecian por lo que es verosímil y de ocurrencia corriente, la ausencia de recibo inclina a pensar que no hubo pago (LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil*, Editorial Perrot,

Bs. As., T. II B, pág. 325).-

El deudor debe exigir la entrega del título cuando paga y que quien no exige la devolución del instrumento cambiario actúa con ligereza. También puede dejarse constancia del pago en el mismo título. Pero cuando se le otorga recibo por aparte, el deudor queda expuesto a pagar de nuevo si un tercero de buena fe le reclama acreditando su derecho con el título valor, excepto que conste en éste también la cancelación. De lo contrario, sólo podrá oponer la excepción de pago contra la persona que lo percibió, como defensa de carácter personal –art. 18 dec. Ley 5965/63- (cfr. CAMARA, H., *Letra de cambio y vale o pagaré*, Tomo II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 537 y 358).-

En el caso de marras, si bien es cierto que el ejecutado acompaña treinta y seis (36) pagarés al contestar la demanda, los mismos no se puede deducir que se refiera al pago de la deuda reclamada por el ejecutante, y ni siquiera que los haya emitido el actor puesto que no se constata la firma del mismo en dichos títulos. Por ende, y al no haber otro documento privado que pruebe haberse cancelado expresa la obligación acordada, no se puede deducir que dichos pagarés correspondan a la deuda contraída en el contrato de mutuo.-

A su vez, el demandado acompaña cuatro (4) recibos firmados por el actor con los números: treinta y siete (37) correspondiente al mes de mayo del 2022, treinta y ocho (38) correspondiente al mes de junio del 2022, treinta y nueve (39) correspondiente al mes de Julio del 2022, y cuarenta (40) correspondiente al mes de agosto del 2022, los cuales cada uno contiene la leyenda “POR PAGO DE PAGARÉ”. Si bien es cierto que estos cuatro documentos están reconocidos por el ejecutante, los mismos no guardan una identidad clara e inequívoca con la obligación que se pretende ejecutar. Esto es porque no se verifica de dichos documentos la relación que los vincula con la obligación aquí perseguida, y a su

vez, los números de cuotas en estos últimos cuatro no se correlaciona con las treinta y seis (36) cuotas que se han pactado para el contrato que se pretende ejecutar. Por ende, no se los puede tener en cuenta como garantía del contrato originario como alega el apelante.-

Así, tampoco resulta de recibo acusar de actuar de mala fe a la parte actora, por cuanto la apelante manifiesta que se ha aprovechado de su condición psíquica a raíz del accidente de tránsito acusado. Esto es porque no se ha invocado ni adjuntado prueba alguna, en primera instancia, en demostrar el nexo causal que relacione el percance sufrido con la supuesta mala fe del actor.

En definitiva, por las razones esgrimidas, corresponde rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la resolución impugnada.-

Las costas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 130 CPCC).-

Los honorarios en esta sede se estimarán conforme lo dispuesto por los arts. 36, 39 y 40 de la ley 9459.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravios. 2) Imponer las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 3) Estimar los honorarios del Dr. Cristian Cragolini en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 del CA y los correspondientes al Dr. Lucas Caeiro en el 30% del punto mínimo de la escala del art. 36 del CA, los que deberán ser calculados

sobre lo que fue motivo de agravios –procedencia de la demanda- debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 del CA), y debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente en el caso de revestir los mismos la condición de responsables inscriptos ante la AFIP.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 382 CPCC,

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravios. 2) Imponer las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 3) Estimar los honorarios del Dr. Cristian Cragolini en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 del CA y los correspondientes del Dr. Lucas Caeiro en el 30% del punto mínimo de la escala del art. 36 del CA, los que deberán ser calculados sobre lo que fue motivo de agravios, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 del CA), y debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente en el caso de revestir los mismos la condición de responsables inscriptos ante la AFIP.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.06.06

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.06.06